

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2018-0705**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de julio de 2018, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA**, a favor del **COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, en contra de **JUAN DAVID DUQUE GARCÍA, JULIO SILVIO DUQUE PELAEZ y GELACIO DE JESÚS GALEANO BRAVO**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos se contraen a señalar que los demandados suscribieron el pagaré No. 510271, por el monto de \$20.914.199 pesos, y que no cancelaron la obligación dentro del plazo concedido.

En cuanto al trámite, a los demandados JUAN DAVID DUQUE GARCÍA y JULIO SILVIO DUQUE, se les tuvo notificados por conducta concluyente del auto mandamiento librado en su contra. Al primero de ellos por auto del 18 de febrero de 2019, y al segundo por auto del 18 de febrero de 2021, quienes dentro del término para comparecer al proceso, guardaron silencio.

Como no se logró la comparecencia personal del demandado GELACIO DE JESUS GALEANO BRAVO, se dispuso el emplazamiento y el consiguiente nombramiento de curador ad litem que lo representara, quien se notificó de manera personal el día 17 de enero de 2022, allegando tempestivamente escrito contentivo de excepciones de mérito denominadas "*Omisión de requisitos del título valor*", "*Inexistencia de carta de instrucciones*"; "*Inexistencia de la obligación*" y "*prescripción de la acción cambiaria*". El actor durante el traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

Las excepciones denominadas "*Omisión de requisitos del título valor*", "*Inexistencia de carta de instrucciones*" e "*Inexistencia de la Obligación*" deben ser desestimadas desde el pódico, en la medida que, hacen referencia a los requisitos formales del título, y en ese contexto, la forma de controvertirlas era mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 430 del C.G.P, el cual señala que "... solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...".

Con todo, en ejercicio del control de legalidad, no se observa ningún defecto formal en el título, habida cuenta que la carta de instrucciones no es un requisito general ni particular para que surja la obligación cambiaria, siendo suficiente, como obra en el expediente, la mención del derecho, es decir, que se trata de un pagaré, y la firma del obligado.

Igualmente cuenta con fecha de vencimiento, por manera que no es dable al curador ad litem alegar vicios en el consentimiento, pues corresponde a situaciones de carácter personal cuyo conocimiento es exclusivo de las partes del negocio subyacente. Tampoco hay lugar a suponer, que el título fue firmado en blanco y por ende que requiriera carta de instrucciones para su diligenciamiento. Ni en el título valor ni en la demanda se hace mención alguna al hecho de que supuestamente las partes hayan convenido diligenciar el título en un momento posterior al de la suscripción, por lo que la prueba de interrogatorio reclamada se torna inconducente.

Por otro lado, la excepción de **prescripción** fue argumentada conforme al artículo 789 del C de Cio, sosteniendo que desde la fecha de vencimiento del pagaré, transcurrieron mas de tres años hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento ejecutivo.

Cuestiona además, que el mandamiento de pago le fue notificado habiendo transcurrido más de un (1) año desde que le fuera notificado a la

parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, no fue interrumpida la prescripción, de modo que para la fecha de su notificación de la orden de apremio, se había producido la prescripción de la acción cambiaria.

A efectos de resolver, es necesario comenzar por destacar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el paso del tiempo y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: *"La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento"*.

Para decidir, se debe comenzar por precisar que el vencimiento del pagaré base de ejecución se pactó para el día 5 de julio de 2016, por tanto los tres años de prescripción ocurrirían el 5 de julio de 2019.

La demanda ejecutiva fue presentada el 6 de julio de 2018 (folio 8); es decir, para la fecha en que se presentó, la obligación estaba vigente y el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 26 de julio de 2018 (folio 10).

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 26 de julio de 2019. De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en línea de principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, el auxiliar de la justicia compareció a notificarse del mandamiento de pago en representación del demandado el día 17 de enero de 2022, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante y en todo caso después de haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación, término que finiquitaba el 5 de julio de 2019.

Con todo, no hay lugar a declarar probada dicha excepción porque, en primer lugar, a dos de los demandados se les tuvo notificados por conducta concluyente el 18 de febrero de 2019 y el 18 de febrero de 2021, por manera que al coexistir tres deudores solidarios, en aplicación del artículo 2540 del C.C., *"La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573"*, norma que se acompasa con el artículo 792 del C.Co cuando dispone que *"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado"*

Esto significa que al haber sido interrumpida la prescripción para los otros dos deudores solidarios que no formularon excepciones, para la fecha en que el auxiliar de la justicia se notificó de la orden ejecutiva, no estaba prescrita la acción cambiaria.

Por otro lado, si la comunicación de la solidaridad no fuera suficiente, es importante resaltar que el demandante pidió el emplazamiento del deudor GELACIO DE JESUS GALEANO el 26 de julio de 2021, el cual fue autorizado mediante auto notificado por estado del 22 de octubre de 2021.

Luego de surtidas las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas, el juzgado el 9 de diciembre de 2021, envió la comunicación al curador ad litem.

En ese orden, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando los términos transcurridos entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que, conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario examinar la conducta del demandante de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

El anterior razonamiento, da bases para que el Juzgado no acceda a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria promovida por la auxiliar de la justicia y en tal medida, la obligación contenida en el pagaré es clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el curador ad litem del demandado GELACIO DE JESUS GALEANO BRAVO, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.


SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>31</u> Hoy <u>21-06-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
